

**Cuernavaca, Morelos; veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil **488-2021-2**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno (sic), dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*., bajo el expediente número \*\*\*\*\*; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

I. El ocho de diciembre del año próximo pasado, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo dentro del juicio **EJECUTIVO CIVIL** que nos ocupa que a la letra establece lo siguiente:

*“Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre del dos mil ocho.*

*A sus autos el escrito de cuenta número 6172, suscrito por \*\*\*\*\* en carácter de presunto coheredero y probable albacea testamentario, visto su contenido, así como advertido que mediante el escrito de cuenta pretende dar ad cautelam contestación a la demanda interpuesta en contra de \*\*\*\*\*; dígasele al promovente que no ha lugar a tenerle por presentado, en virtud de que con fundamento en lo consignado por los artículos 179, 180, 183 y 184 del Código Procesal Civil en vigor, la documental que exhibe, no se encuentra observada en su totalidad, al no pasar por desapercibido que el ocurso al no haber aceptado la herencia ni protestado el cargo de Albacea, no cuenta con personalidad para dar contestación a la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\*.- Lo anterior, de conformidad con lo*

*dispuesto por los artículos 80,90,179,180 fracción I y demás correlativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE.** “

II. Inconforme con la resolución de mérito, **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de queja ante el superior jerárquico, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO:

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>1</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>, así como lo previsto por los artículos así

---

<sup>1</sup> ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

**VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;**

VIII.- ...

<sup>2</sup> ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:**

**I.- El Tribunal Superior de Justicia;**

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de:**

**I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;**

II.- ...

como lo previsto por los artículos 518, 553, 555<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Séptima Época  
Registro: 239903  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 44

**COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.** *Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

**II. DE LOS AGRAVIOS.** El recurrente, expuso mediante escrito de data veintitrés de agosto del

---

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I...

IV.- Queja

ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.-...;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias

ARTÍCULO ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

año que se cursa, los argumentos que estimó pertinentes, mismos que resulta innecesaria su transcripción, dado que las consideraciones torales en que sustenta tales agravios, serán analizados, estudiados y valorados en el considerativo subsecuente de la presente, motivo por el cual en este acto no se insertan materialmente dichos conceptos de violación, hechos o agravios, puesto que los multicitados serán estudiados bajo el principio de congruencia y exhaustividad en la presente resolución.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**III.- INFORME DEL JUEZ DE ORIGEN:** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 555 de

la ley adjetiva civil en vigor, la Juez de origen con data catorce de septiembre del año que se cursa, remitió a este cuerpo colegiado el informe con justificación a que se refiere el artículo en referencia el cual obra a fojas dieciocho y diecinueve del toca a estudio y que se da por íntegramente reproducido el mismo como si a la letra se insertase.

**IV. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO:** El auto de fecha ocho de diciembre de la presente anualidad (sic).

Aquí resulta factible hacer las siguientes consideraciones: si bien el quejoso señala el auto de esta anualidad el cual a la fecha aún no ocurre, también lo es que, del contenido y análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el doliente, se advierte que se duele del auto de ocho de diciembre del dos mil veinte el cual desconoce la personalidad con la que pretende comparecer al presente juicio, por lo que bajo ese tenor se procederá a resolver la presente ejecutoria.

Ahora bien, el Código procesal civil establece lo siguiente:

**ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- **Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;** II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando*

*se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

**ARTICULO 555.-** *Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;** dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda*

Luego entonces, el auto impugnado se publicó en el boletín judicial numero 7649 el cual corresponde a la publicación de diez de diciembre del dos mil veinte, mismo que surtió efectos el once del mes y año en cita, por lo que el plazo de dos días para la interposición del recurso empezó a correr el día catorce y concluyó el dieciséis del mes y año en mención, de lo que se concluye que el mismo, resulta *extemporáneo*.

Lo anterior se concluye así, toda vez que de un análisis de las constancias que obran el presente juicio, se advierte que el quejoso con data cuatro de diciembre de la pasada anualidad, compareció al juzgado de origen produciendo contestación a la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\* ostentándose como presunto heredero, y probable albacea testamentario a bienes de \*\*\*\*\* anexando para tal efecto el original del instrumento notarial \*\*\*\*\* pasado ante la fe del Notario Público número nueve de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; recayendo a tal escrito el

auto de data ocho de diciembre de la pasada anualidad, en el cual se tuvo por no reconocida su personalidad por las razones expuestas en el referido auto, mismo que puede ser consultable a fojas 430 del testimonio a estudio, auto impugnado por el doliente, y que fue resuelto por la Tercera Sala de este Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los autos del toca \*\*\*\*\* consultable a fojas 475 a la 483 del testimonio de estudio, en la que se resolvió, declarar infundados los agravios esgrimidos por el recurrente \*\*\*\*\*, y en consecuencia, se declaró firme el auto de ocho de diciembre del dos mil veinte, auto que como se expuso en líneas precedentes es el que recurre en este acto el doliente.

Ahora bien, de los motivos de dolencia que acompañó el quejoso en la presente queja, se advierte que los mismos resultan ser exactamente como los expuestos en la queja interpuesta ante la Tercera Sala en el toca 643-2020-6, con la salvedad que ahora manifiesta que dicha autoridad no revocó la determinación tildada de ilegal; situación que al caso no resulta ser correcta, puesto que la Autoridad de Alzada, procedió a estudiar la legitimación con la que pretende comparecer el hoy quejoso, señalando que no acredita su personalidad para comparecer a juicio, luego entonces, dicha situación ya fue materia de estudio la cual quedó firme.

Por último no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que por auto de treinta de julio

del dos mil veintiuno, la Juez de origen reanudo el procedimiento, y se tuvo por acusada la rebeldía de la parte demandada, al haberse excedido el plazo concedido de noventa días a los herederos o representantes del de cujus, sin que hubiesen comparecido a juicio, esto en términos de los autos de ocho y once de diciembre de la pasada anualidad; auto (treinta de julio del dos mil veinte), que como se advierte de actuaciones no fue impugnado, el cual se encuentra firme, así también, se señala que obra el proveído de dieciséis de agosto de la presente anualidad, recaído al escrito de cuenta 5862 mediante el cual el quejoso pretende comparecer de nueva cuenta al procedimiento soportando su personalidad en los términos antes indicados, esto es, con el instrumento notarial 28,056 pasado ante la fe del Notario Público número nueve de esta Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por lo que la autoridad primigenia lo remite al auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, mismo que como se relató no fue impugnado, consecuentemente el auto de dieciséis de agosto de la anualidad que se cursa, deriva de un auto expresamente consentido, sin ser el caso que este Colegiado, pueda suplir en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.



Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio emitido por nuestro máximo Tribunal Supremo de Justicia que a la letra dice:

**RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

*El recurso de queja previsto en la Ley de Amparo vigente es improcedente no sólo cuando el acuerdo impugnado haya sido directamente consentido, sino también cuando sea la derivación necesaria de un acto anterior consentido expresa o tácitamente por el recurrente. En estas hipótesis, caben al menos los siguientes supuestos: a) El afectado no recurre la resolución o acto que le causa el agravio; b) Se interpone un recurso que no es idóneo; c) El medio interpuesto es idóneo pero extemporáneo; d) Se interpone el recurso idóneo en tiempo pero se omite cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto. Cada uno de los casos referidos implica la aceptación tácita de la resolución o acto impugnado inicialmente, puesto que cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

Así también robustecen el cuerpo de la presente resolución las siguientes jurisprudencias y tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)  
Página: 396

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la

*primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

Todo lo anterior conlleva a sostener que en el presente juicio judicial bi-instancial ha existido el debido proceso, por cuanto a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia,

Bajo lo antes expuesto, este Órgano Tripartita, estima que el auto que no le reconoció personalidad al peticionario, quedo firme.

En mérito de lo anterior, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de data ocho de diciembre del dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de la

\*\*\*\*\* , bajo el expediente número  
\*\*\*\*\*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 31 y 555, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO** Se desecha el recurso de queja hecho valer por \*\*\*\*\* en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de ocho de diciembre del dos mil veinte, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el testimonio del presente juicio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compuesta por el Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN**

**Toca:** 488/2021-2

**Expediente:** 245-2020-3

**Recurso:** Queja vs acuerdo de fecha 08/12/2021

**Juicio:** Ejecutivo Civil.

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.**

**ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.